

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Sirvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 295

RAD.004-2024-00067-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido a este Despacho por reparto conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, elevada a través de apoderado judicial por los señores YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Jesús Ortega Monsalve, ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, GERARDO ORTEGA ROLON, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en presentación de sus hijos Carlos Gerardo Correa Ortega, Ángel David Correa Ortega, Emely Camila Correa Ortega, y Joshua Alejandro Ortega Monsalve, y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega, en contra de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Después de su estudio, se observa:

1. No se aportó ningún documento que demuestre el parentesco entre los menores Carlos Gerardo Correa Ortega, Ángel David Correa Ortega, Emely Camila Correa Ortega, y la señora YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE. Si bien se indica que no tienen registro, ello no es suficiente para presumir el referido vínculo.

2. No se cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas. Ello es así, ya que, en primer lugar, se solicita que se imponga una condena establecida en el Código Penal Colombiano, como si de un proceso de esa naturaleza se tratara, obviando la parte actora que la demanda presentada es de carácter civil.

En el mismo sentido, se solicita el reconocimiento y pago para cada demandante del **“50% del máximo monto que estipula el artículo 97 del código penal de Colombia”**, es decir, por 500 SMLMV, por concepto de daño moral; sin embargo, asevera que la sanción sería equivalente a **“1000 SMLMV para el grupo en general”**. La referida pretensión no es clara ni precisa, porque si se trata de cuatro demandantes el total, sin incluir a los menores, sería de 2000 SMLMV la eventual condena. Tal imprecisión inclusive afecta la determinación de la cuantía, pues en el capítulo correspondiente se indica que aquella asciende a 150 SMLMV.

Por otra parte, en el numeral 8.3 de las pretensiones, vuelven a citarse normas del Código Penal cuando, se itera, este se trata de un proceso civil, lo que inclusive afecta los fundamentos de derecho de la demanda, otro requisito formal contenido en el artículo 82 del CGP.

Asimismo, en el numeral 8.4 se solicita que se condene a la parte demandada “extra y ultra *petita*”, no obstante, el pronunciamiento judicial ultra y extra *petita* está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso que al tenor literal dice: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

3. En el acápite de las notificaciones se advierte que las direcciones de la parte demandada indicadas corresponden a las de la sede Cali, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa se extrae que el domicilio principal es en la Calle 103 No 69B-43 en la ciudad de Bogotá D.C., y el correo electrónico es oficinajuridica2@caracoltv.com.co. Deben ser corregidos tales datos.

En cuanto a los canales digitales de notificación de los demandantes se observa que fueron consignados dos correos, pero sin precisar a quien corresponden y, en todo caso, al ser cuatro los demandantes, debe ser la misma cantidad de correos, a menos que bajo la gravedad de juramento se indique que alguno o varios de los demandantes no posee esa herramienta.

4. No se aporta constancia de haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad.

5. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la solicitud y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, identificado con T.P. No. 317538 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **21 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria